

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca (A), trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2018-00359-00
Demandante	: Norma Cecilia Cabrera Pérez
Demandado	: Departamento de Arauca y Otros
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

ANTECEDENTES

Entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de enero de 2019 se recibió una pluralidad de memoriales del apoderado de la parte demandante, en los cuales solicita modificación y ampliación de la medida cautelar de urgencia (fls. 152-156, 178-179, 196-197, 200-206, 207-208, 210-211 y 530).

Respecto a la primera solicitud, se argumenta que el auto que decide la medida cautelar de urgencia, señala en su parte motiva que la demandante requirió la valoración de medicina laboral con posterioridad de su renuncia protocolaria, lo cual no corresponde a la realidad sustancial y procesal e incide con la decisión del Juez para negar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado y el pago de las incapacidades de la actora.

Frente a la segunda, las peticiones aparecen de manera más detallada en el escrito del 27 de noviembre de 2018, así:

“1. Suspender provisionalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 a 234 del CPACA, **disponiendo como medida provisional o temporal de urgencia hasta que sea decidido este proceso**, la medida de urgencia garantizadora de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida en condiciones dignas, a la salud, al mínimo vital entre otros derechos fundamentales; la suspensión provisional inmediata de los efectos jurídicos del Decreto 560 del 2 de agosto de 2018, notificado el 6 de agosto de 2018, acto administrativo que se demanda mediante este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia ordenar al representante legal del Departamento de Arauca, reintegrar a NORMA CECILIA CABRERA PEREZ, al cargo que se encontraba desempeñando como Asesora Jurídica, o uno equivalente o similar que exista en la planta de cargos de la Gobernación de Arauca.



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

2. Ordenar reportar la novedad de afiliación – ingreso, en la seguridad social a NORMA CECILIA CABRERA PEREZ, de forma inmediata.
3. Ordenar a la Gobernación de Arauca, que en un plazo máximo de 48 horas, pague a NORMA CECILIA CABRERA PEREZ, todas las incapacidades médicas laborales, esto es las radicadas desde el 3 de agosto de 2018 a la fecha, ante la EPS Sanitas y puestas en conocimiento de la Gobernación de Arauca, a través de emails relacionadas en el acápite de pruebas, ordenando el pago de estas prestaciones económicas de manera provisional, atendiendo a los criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia sin perjuicio de que la entidad pueda repetir contra quien considera debe asumir dichos pagos y pagar a la Actora, las incapacidades médicas laborales que tiene radicadas ante la Gobernación de Arauca y que en lo sucesivo se causen mientras es decidido este proceso y la actora esté con incapacidad laboral .
4. **Ordenar a la EPS Sanitas y a la ARL Positiva, realizar en un lapso de 48 horas, la valoración por parte de medicina Laboral, y calificación de rehabilitación laboral a NORMA CECILIA CABRERA PÉREZ”** (negrilla del texto original).

Sobre la procedencia de la segunda solicitud, refiere el abogado, que debido a la incertidumbre de la situación laboral de su mandante, ha empeorado día a día su estado de salud, por lo cual sus hijos temen un desenlace fatal, lo cual haría nugatoria cualquier medida posterior, que no ha habido justicia a través de las acciones de tutela interpuestas, que la actora no ha sido valorada por parte de medicina laboral, ni tampoco se han pagado ninguna de sus incapacidades ni entregado sus medicamentos NO POS, que la Gobernación de Arauca conocía el estado de salud de la señora Cabrera, así como sus incapacidades y examen médico periódico ocupacional del cual no tomó medida alguna, pues a pesar de que tenía un cargo de libre nombramiento y remoción, tenía estabilidad laboral reforzada.

Además, en lo que corresponde a la petición descrita en el numeral tercero, agrega que la actora está incapacitada laboralmente, que todas las angustias y sufrimientos que esta situación le está generando, le causan un perjuicio irremediable a su salud, que la afecta tanto a ella como a su núcleo familiar, al no poder laborar, no tener el pago de sus incapacidades y no tener con que solventar su derecho fundamental al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y que la Gobernación de Arauca no cobra las incapacidades por no tener que pagárselas a la actora.

Fundamento normativo de las solicitudes

Las solicitudes se encuentran fundamentadas en los artículos 230, 231, 234 y 235, del CPACA y para lo pretendido en el numeral tercero, solicita se ordene el pago de esas prestaciones económicas atendiendo a los criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia, sin que precisen cuáles son.

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

CONSIDERACIONES

Marco normativo

Cita el artículo 233 del CPACA, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (...).

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

El artículo 235 del CPACA, en lo relacionado con la modificación de la medida cautelar, cita:

“(...) La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. (...)”
(negrillas para resaltar).

Del caso concreto

Solicitud modificación medida cautelar de urgencia

Con el fin de resolver esta solicitud, hay lugar a indicar inicialmente, que según se extrae del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, la facultad del juez administrativo para modificar o revocar la medida cautelar, se predica de aquellas previamente decretadas, para el caso concreto la orden dada al Departamento de Arauca para que a través de la institución competente realizara de manera inmediata la evaluación médica posocupacional o de egreso a la señora Norma Cecilia Cabrera Pérez.

Puntualizado lo anterior, revisado el caso objeto de estudio, considera el Despacho que en el presente caso no están presente los presupuestos contemplados en el artículo 235 *idem*, para modificar la medida, pues no se ha acreditado que en el proceso no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento, que estos ya no se presentan o fueron superados.



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

A su vez, en consideración a que se observa en el expediente, que el 6 de noviembre de 2018 se realizó la valoración médica laboral postocupacional correspondiente a la señora Norma Cabrera, por lo que es claro que al haberse cumplido con la medida ordenada, no hay lugar a que se varíe.

En esas circunstancias, llama la atención además que el apoderado refiera que su prohijada no ha sido valorada por medicina laboral, a pesar de que éste mediante memorial del 6 noviembre de 2018 (fl. 165), allegó la historia clínica del examen ocupacional de egreso realizado a la señora Norma Cabrera, dentro de la medida cautelar de urgencia ordenada por este Despacho (fls. 166-174).

Por consiguiente, es claro que no hay lugar a variar o modificar la medida cautelar decretada en el auto del 29 de octubre de 2018. Sin embargo, respecto a la providencia en comento, si hay lugar a hacer una corrección en la parte motiva, la cual en todo caso no afecta la decisión, en consideración a que como reiteradamente se ha señalado se encuentra acreditado en el expediente que la valoración ordenada por esta judicatura ya fue realizada.

Revisados los antecedentes reseñados y el auto del 29 de octubre de 2018, evidencia el Despacho que en efecto en esa providencia (fls. 146-150) se cometió un yerro en la parte motiva al indicar que las solicitudes de la demandante al Departamento de Arauca para que se realizara la valoración por parte de medicina laboral se hicieron con posterioridad a la notificación de su renuncia protocolaria.

Esto, teniendo en cuenta que como se evidencia en el folio 45 del expediente, el 11 de diciembre de 2017 la señora Norma Cabrera mediante nota interna 1017, solicitó a la Gobernación de Arauca valoración por el especialista en medicina laboral, petición que reiteró el 6 de abril de 2018 con nota interna 213, estableciéndose así, que esos requerimientos fueron anteriores a la notificación de su renuncia protocolaria que según aparece en el folio 87 se hizo el 6 de agosto de 2018, razón por la cual esta judicatura corregirá esa afirmación hecha en la parte motiva, dejándola sin efectos.

Reiteración de medidas cautelares de urgencia

Con el fin de resolver lo pertinente, resulta lo primero señalar que aunque en apariencia se pide la ampliación de las medidas de urgencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 233 del CPACA antes transcrito, realmente se solicitaron nuevamente las medidas que fueron negadas en el auto del 29 de octubre de 2018, situación que se hace más evidente en el memorial del 27 de noviembre

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

de 2018, cuyos numerales, salvo algunas adiciones y aclaraciones, guardan suficiente identidad con los contenidos en el escrito de demanda que en su momento presentó en causa propia la señora Norma Cabrera.

En estas circunstancias, este Despacho en su oportunidad mediante auto del 29 de octubre de 2018 realizó el estudio correspondiente y se pronunció sobre las medidas cautelares de urgencias solicitadas.

En consecuencia, en virtud de lo contemplado en el artículo 233 del CPACA, solo hay lugar en esta oportunidad, entrar a revisar si se han presentado hechos sobrevinientes y si en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para el decreto de la medida cautelar de urgencia.

Para los anteriores fines, se revisaron todos los escritos radicados por la parte actora entre el 01 de noviembre de 2018 y el 31 de enero de 2019, sin que en esa verificación se haya logrado establecer la presencia de hechos sobrevinientes, verbigracia en lo que corresponde a la disminución del estado de salud de la señora Norma Cabrera, la falta de entrega de sus medicamentos NO POS, su imposibilidad de solventar su mínimo vital y el de su familia, sus incapacidades médicas. Se advierte que la alusión a éstas situaciones puede ubicarse en el escrito inicial presentado directamente por la demandante. Es decir, no se observa variación en este momento de las condiciones fácticas en las que se encontraba en el momento que fue decidida la medida provisional inicial.

Sin embargo, en consideración a la relevancia que se hace frente un aspecto de la incapacidad de la señora Norma Cabrera, en cuanto a que su reconocimiento debía ser solicitado por el empleador Gobernación de Arauca, sobre ese punto de manera adicional se aclarará lo siguiente.

Obra a folios 180-182 comunicación del 7 de noviembre de 2018 de la EPS Sanitas, remitida a la cuenta normaceciliacabrera@gmail.com, en la cual se trata exclusivamente la solicitud de reconocimiento económico de la incapacidad No. 55453327 con fecha de inicio de incapacidad 16-08-18, indicándose que debía ser solicitada por el empleador Gobernación de Arauca.

Sobre esta fecha, se encuentra dentro de la documentación aportada con la demanda, obra a folio 100 correo electrónico enviado por la señora Norma Cabrera a la Gobernación de Arauca, adjuntando para el trámite incapacidad laboral por 30 días, la cual de acuerdo al soporte que se encuentra en el folio 101 tenía como fecha de inicio de incapacidad el 16-08-18, siendo evidente así que la respuesta dada por la EPS Sanitas según la cual el reconocimiento de la incapacidad debía ser solicitada por el empleador Gobernación de Arauca, hace parte del mismo trámite que venía gestionando la actora para el pago de sus incapacidades.



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Es del caso destacar igualmente que la información de la EPS se circunscribe a la incapacidad que inició el 16-08-18, es decir, de ahí que no pueda hacer extensivo a todo el trámite que por incapacidad que ha venido adelantando la señora Norma Cabrera, como al parecer se quiere hacer ver con las solicitudes presentadas.

Además en atención a la fecha referenciada, hay lugar a señalar que en ese momento la demandante ya no era funcionaria de la Gobernación de Arauca, pues la administración departamental dio por terminada su vinculación a través del Decreto N° 560 del 2 de agosto de 2018, el cual le fue comunicado el día 6 de agosto.

Así las cosas, la parte actora busca que la Gobernación de Arauca, pague directamente la incapacidad de la señora Cabrera y repita contra quien considera debe asumir dichos pagos, lo que significaría ordenar que se cause un pago sin que medie una causa jurídica al no existir en esa época vínculo laboral, especialmente cuando los criterios legales y jurisprudenciales que pide el abogado que se apliquen en este caso no fueron referenciados por él en su solicitud para determinar su alcance o relevancia para este asunto.

En conclusión, visto que no se acreditó la ocurrencia de otro supuesto fáctico sobreviniente que permita establecer la procedencia de las medidas cautelares de urgencia solicitadas en este momento, este Despacho como en el auto del 29 de octubre de 2019, las negará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir la parte motiva del auto del 29 de octubre de 2018, en el sentido de dejar sin efectos la siguiente afirmación: *“Aunque en las solicitudes de la demandante al Departamento de Arauca, se evidencia que requirió la valoración por parte de medicina laboral, con posterioridad a la notificación de su renuncia protocolaria y que principio ésta evaluación médica no tendría incidencia directa con la validez y eficacia del acto administrativo acusado”*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de modificación de la medida cautelar de urgencia, ordenada por este Despacho mediante auto del 29 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. NEGAR las medidas de urgencia reiteradas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 233 del CPACA no procede ningún recurso.

República de Colombia



Rama Judicial

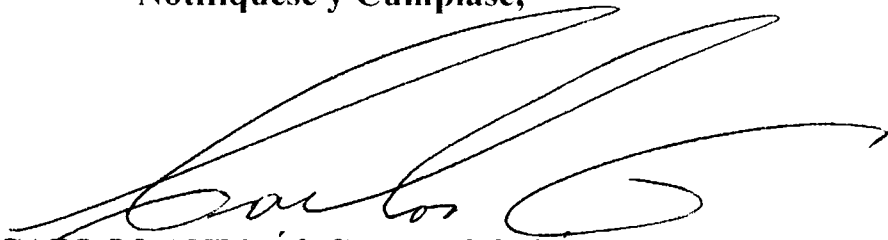
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Pablo Emilio Rojas Palma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.590.633 de Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 263.933 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder visible a folio 144.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Gobernación de Arauca al abogado Edgar Alfonso Cadena Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.033.121 de Pamplona, de conformidad con el Decreto 562 de 2018 y facultado de conformidad con el Decreto 606 de 2015, documentos visibles a folios 237, 239-242.

SEXTO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

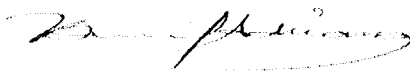


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>
Hoy, catorce (14) de febrero de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria